



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo Sucre, tres (3) de diciembre dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto	:	Proceso Ordinario
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	Proceso No. 70001-33-33-007-2014-00014-00
Demandante	:	Carlos Andrés Reyes Ospina.
Demandado	:	Municipio de Sincelejo.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el 19 de noviembre hogaño (f. 150), el día 10 de octubre el apoderado del demandante allega al expediente memorial informando que desiste de la demanda (fls.151-154).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. CON RELACIÓN AL DESISTIMIENTO.

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se presente renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la pretensión reclamada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ En concordancia con el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 250000233600020120039501 (IJ) Numero Interno 49.299. Demandante. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado. Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos: i) es unilateral, pues basta con que la presentación de la parte demandante, salvo las taxativas excepciones legales; ii) es incondicional; iii) implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y de contera se extingue el pretendido derecho independiente de que exista o no; iv) el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso concreto se encuentra que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste tiene la capacidad de hacerlo; y que en el poder conferido se encuentra expresamente consignada la facultad de desistir (fl.6); de acuerdo con lo anterior y habiéndose encontrado satisfechos los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante.

2.2. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El inciso tercero del artículo 316 del Código General de Proceso prevé:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas².***

² Negrillas fuera del texto original.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, que desista de los efectos de la sentencia favorable o que el desistimiento de las pretensiones de la demanda sea condicionado a la no condena en costas por parte del demandado.

2.3 CASO SUB EXAMINE.

En el presente caso el apoderado del demandante solicita el desistimiento, tomando como fundamento el cambio jurisprudencial surgido con ocasión de la entrada al universo normativo vigente, contenido en la sentencia de la Corte constitucional C- 402 del 3 de julio de 2013, donde se declaró que la no equivalencia del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional a los empleados públicos del orden territorial.

Frente al planteamiento del desistimiento de la demanda el despacho accederá sin ningún reparo, en atención al contenido del artículo 314 del C.G.P., anteriormente citado, habida cuenta que aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, con relación a la exoneración de costas expone esta judicatura que accede a esta petición, con fundamento a lo establecido en el numeral 4º del inciso cuarto artículo 314 de la codificación citada.

En cumplimiento a lo allí manifestado la secretaria del juzgado dio traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que hiciera la oposición a que haya lugar (fl. 155); vencido dicho termino el día veinte (20) de octubre de esta anualidad, sin que se haya producido manifestación alguna en oposición a lo peticionado por el demandante. Dado lo anterior, se decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO : ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, en los terminos previstos en el articulo 314 del Código General del Proceso, formulado por el apoderado del señor Carlos Andres Reyes Ospina.

SEGUNDO: NO condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en las consideraciones realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez